

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 1 de 27	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de octubre de 2014	Hora de inicio: 7:40 a:m	Hora de finalización: 10:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0013 de 2014	

MIEMBROS PERMANENTES

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador
 Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico
 Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA, Secretario de Hacienda
 Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación

INVITADO PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
 Jefe Control Interno de Gestión

INVITADOS

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
 Jefe Control Interno de Gestión
 Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
 Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación
 Dra. LUDDY PAEZ ORTEGA
 Secretaria de Educación Departamental
 Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA
 Profesional universitaria de la Secretaria Jurídica
 Dr. MARIO CESAR VARELA ROJAS
 Profesional especializado de la secretaria jurídica.

ORDEN DEL DIA

1. Verificación de Quórum.
2. Lectura del acta anterior
3. Exposición del siguiente concepto jurídico emitido por la Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA, profesional universitaria de la Secretaria Jurídica, relacionada con la siguiente solicitud de conciliación. Convocante: RUTH JAIMES PORTILLA Y OTROS Convocados: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, NACION COLOMBIANA, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.
4. Exposición del siguiente concepto jurídico emitido por la doctora ILVA OFELIA CHAYA DE LA ROSA, profesional universitaria de la secretaria jurídica, relacionado con la siguiente solicitud de conciliación, Convocantes: LEIDY LISETH CORONADO CELIS- CARLOS HERNANDO LARA SANTOS- LUZ MERY CELIS BATERO.
5. Exposición del concepto jurídico emitido por el Doctor MARIO CESAR VARELA ROJAS, profesional Especializado de la secretaria Jurídica, relacionada con la siguiente solicitud de conciliación. Convocante: Laureano Hernández Hernández, Convocantes: Departamento Norte de Santander.
6. Exposición del concepto. concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA, abogado externo de la secretaria de Educación de la solicitud de conciliación presentada por el abogado ADRIANA CAROLINA MAYORGA LEAL, en representación de ROSALBA BIÑO DE GONZALEZ, sobre Reliquidación del valor reconocido por Cesantía.
7. Exposición del concepto. concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado CAELOS ENRIQUE VERA LAGUADO en representación de CARLOS JOSE VERA ALBARRACIN, sobre reconocimiento de relación laboral
8. Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de JUAN CARLOS MOJICA SANCHEZ, EDILMA SANGUINO SANCHEZ, EDGAR PEÑARANDA UREÑA, JORGE ENRIQUE VANEGAS VILLAMIZAR, AURA ELENA CONTRERAS JULIO, ROSA EDDY PABON GARCIA, ROSMIRA GELVEZ RUBIO, LUCIA TERESA CLARO CASTILLA, ALIX NIDIA REYES BELTRAN, DORIS

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 2 de 27	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de octubre de 2014	Hora de inicio: 7:40 a:m	Hora de finalización: 10:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0013 de 2014	

GILMA GONZALEZ RANGEL, DAVID BENGURION BAUTISTA, ELSY STELLA SANBRIA LLANOS, ROSA BELEN VILLAMIZAR, FREDDY GALAVIS MEZA, sobre Reliquidación del valor reconocido por Cesantía

9. Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO en representación de ALCIDES YAÑEZ PEREZ, ALEJANDRA PEÑALOZA BARRERA, ANGELA JULIETA ZABALA, CARMEN CECILIA PEÑARANDA, CLAUDIA MERCEDES URIBE, DIANA KARELY ANAVE SEPULVEDA, EDGAR ARTURO PARADA, ELENA JAIMES SANTS, ELIZABETH OCHOA SUAREZ, ESTHER MARIA CONTRERAS, EZEQUIEL AUDEL URIBE, FRANCISCO ANTONIO PANQUEBA, FREDY JESUS SOLANO, GERARDO ENRIQUE JAIMES, GLORIA AYDEE ZAPATA, JACKELINE SIERRA PINTO, JOSE ANTONIO CHIA, JOSE GONZALO JAIMES, JOSE PURIFICACION GIL SANJUAN, JUAN MANUEL PEREZ RUIZ, JUAN MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ, LEDY ESPERANZA VALENCIA, LUIS ENRIQUE SANABRIA, MAGALY SOCORRO MENDEZ, MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA, MARIA EUGENIA ANGARITA NAVARRO, MANUEL HERNAN CUEVAS CARVAJAL, NAYIBE GUEVARA TORO, NELSON GUSTAVO MENDEZ, NELSON PARADA USSA, OLGA LUCILA PINILLA CHAPETA, OMAIRA PATRICIA CORDERO, PABLO NAID CORREDOR RUBIO, SANDRA PATRICIA SANABRIA, WILLIAM MANRIQUE SANCHEZ sobre reconocimiento de Indexación de Costo Acumulado por ascenso en el escalafón nacional Docente.

1. VERIFICACION DEL QUORUM.

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité de conciliación existiendo quórum para deliberar y decidir.

MIEMBROS PERMANENTES ASISTENTES

Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico
 Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA Secretario de Hacienda
 Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador
 Dr. CRISTIANALBERTO BUITRAGO, Secretario General de la Gobernación.

MIEMBROS PERMANENTES AUSENTES

INVITADO PERMANENTE ASISTENTE

La Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ, Jefe Oficina Control Interno de Gestión

INVITADOS ASISTENTES

Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA
 Profesional universitaria
 Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
 Asesor externo de la Secretaria de Educación
 Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA
 Profesional universitaria de la Secretaria Jurídica
 Dr. MARIO CESAR VARELA ROJAS
 Profesional especializado de la secretaria jurídica.

SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ

Dra. JANNETH PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ

2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

Verificado el quórum la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación procedió a dar lectura del acta N° 0012 de 2014 de la anterior sesión ordinaria.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 3 de 27	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de octubre de 2014	Hora de inicio: 7:40 a:m	Hora de finalización: 10:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0013 de 2014	

3. Exposición del siguiente concepto jurídico emitido por la doctora ILVA OFELIA CHAYA DE LA ROSA, profesional universitaria de la secretaria jurídica, relacionado con la siguiente solicitud de conciliación, Convocantes: LEIDY LISETH CORONADO CELIS- CARLOS HERNANDO LARA SANTOS- LUZ MERY CELIS BATERO.

Toma la palabra la doctora ILVA OFELIA CHAYA DE LA ROSA, profesional universitaria de la secretaria jurídica de la Gobernación quien expone lo siguiente: Por medio del presente me permito dar concepto y expone lo siguiente:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Convocante(s):	PROCURADURIA:
LEIDY LISETH CORONADO CELIS-CARLOS HERNANDO LARA SANTOS-LUZ MERY VELIS BATERO.	RADICADO:
convocado(s):	Objeto: REPARACION DIRECTA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-DEPARTAMENTO N D S.- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD-E.S.E.HOSPITAL LOS PATIOS-MUNICIPIO DE LOS PATIOS-SECRETARIA DE SALUD MUNICIPIO DE LOS PATIOS.	QUE SE CONCILIE los efectos derivados de los perjuicios ocasionados por SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-DEPARTAMENTO N D S.- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD-E.S.E.HOSPITAL LOS PATIOS-MUNICIPIO DE LOS PATIOS-SECRETARIA DE SALUD MUNICIPIO DE LOS PATIOS., como consecuencia de la falle en el servicio médico que se prestó a la señora LEYDI LISETH CORONADO CELIS, en hechos ocurridos el día 4 de octubre de 2012, a las 4:40 de la madrugada, cuando asistió por el servicio de urgencias para ser atendida por un fuerte dolor en su oído izquierdo y el médico de turno doctor MANUEL RAMON ALTAMAR A. formuló y ordenó aplicar una ampolla de DICLOFENACO IM, encontrándose en el TERCER TRIMESTRE DE GESTACION, lo que llevó a la muerte de la criatura que estaba por nacer.

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: ILVA OFELIA CHAYA DE LA ROSA

CUANTÍA: \$ 154.000.000,00.

HECHOS, DECLARACIONES Y CONDENAS:

HECHOS:

- 1- La señora LEYDI LISETH CORONADO CELIS, a partir del 30 de julio de 2012, se afilió al Régimen Subsidiado del Sistema general de Seguridad Social en Salud EPSS SOLSALUD.
- 2- Que a través de la EPSS SOLSALUD la señora LEIDY LISETH CORONADO CELIS realizó todos los CONTROLES PRENATALES en el HOSPITAL DE LOS PATIOS, tal como consta en historia clínica y carnet perinatal expedido en dicho centro hospitalario.
- 3- Que consta en historia clínica que alas 4.40 de la madrugada del día 04 de octubre de 2012, la señora LEYDY LISEHT CORONADO CELIS, ingreso por el servicio de urgencias del Hospital de los Patios por un dolor en su oído izquierdo, siendo valorada por el médico de turno, doctor MANUEL RAMON ALTAMAR A.
- 4- Que el doctor MANUEL RAMON ALTAMAR A. , reporta en la Historia Clínica que el motivo de la consulta de la señora CORONADO CELIS, fue por dolor de oído izquierdo, está embarazada y DIANOSTICA. Tapón de Cerumen, Embarazo más o menos de 37 semanas de gestación y primigestante.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 4 de 27	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de octubre de 2014	Hora de inicio: 7:40 a:m	Hora de finalización: 10:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0013 de 2014	

- 5- Que aparece consignado en Historia Clínica (foilo 79, que el doctor MANUEL RAMÓN ALTAMAR, formuló : DICLOFENACO IM1 1 AMPOLLA IM (AHORA) . GLICERINA Carbonada en gotas, acetaminofén Tabletas de 500 #20.
- 6- Que ese mismo día, 4 de octubre de 2012, en horas de la tarde, la señora LEYDY LISETH CORONADO empieza a sentir contracciones las cuales se hacían cada vez más fuertes fuertes, pero se sentía preocupada que no sentía a la bebe.
- 7- Que consta en copia de historia clínica que el 05 de octubre de 2012, siendo las 12.10 del medio día, la señora Coronado ingresa por el servicio de urgencias al Hospital de los patios por DOLOR DE PARTO, siendo valorada por el doctor JUAN DAVID OCHOA SEPULVEDA 1. EMBARZO 39ss (semanas)2. OBITO) FETAL (??) MUERTE FETAL A ESTUDIO.3. POLISISTOLIA y orden remisión urgente.
- 8- Que en historia clínica transcrita del HOSPITAL ERASMO MEOZ, consta en Notas de enfermería que:"19.50 se pasa pte a sala de parto, periodo expulsivo, ingreso pte a sala de partos en camilla despierta, consiente, orientada, con LEV permeables, pasando L ringer, parto atendido por el Dr. García, **nace producto femenino muerto**, Dr García corta y pinza el cordón, Dr González lo recibe coloca marquilla de identificación nombres y apellido de la madre.....".

DECLARACIONES Y CONDENAS:

QUE SE CONCILIE los efectos derivados de los perjuicios ocasionados por **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-DEPARTAMENTO N D S.- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD-E.S.E.HOSPITAL LOS PATIOS-MUNICIPIO DE LOS PATIOS-SECRETARIA DE SALUD MUNICIPIO DE LOS PATIOS.**, como consecuencia de la falle en el servicio médico que se prestó a la señora LEYDI LISETH CORONADO CELIS, en hechos ocurridos el día 4 de octubre de 2012, a las 4:40 de la madrugada, cuando asistió por el servicio de urgencias para ser atendida por un fuerte dolor en su oído izquierdo y el médico de turno doctor MANUEL RAMON ALTAMAR A. formuló y ordenó aplicar una ampolla de DICLOFENACO IM, encontrándose en el TERCER TRIMESTRE DE GESTACION, lo que llevó a la muerte de la criatura que estaba por nacer.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

De manera atenta, y en respuesta a su solicitud de concepto jurídico que permita al Comité de Conciliación del Departamento de Norte de Santander, sentar posición frente a la conciliación extrajudicial convocada por la señora LEYDY LISETH CORONADO CELIS (madre)- CARLOS HERNANDO LARA SANTOS (Padre)- LUZ MERY CELIS BATERO (Abuela) de los perjuicios ocasionados por **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-DEPARTAMENTO N D S.- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD-E.S.E.HOSPITAL LOS PATIOS-MUNICIPIO DE LOS PATIOS-SECRETARIA DE SALUD MUNICIPIO DE LOS PATIOS.**, como consecuencia de la falle en el servicio médico que se prestó a la señora LEYDI LISETH CORONADO CELIS, en hechos ocurridos el día 4 de octubre de 2012, a las 4:40 de la madrugada, cuando asistió por el servicio de urgencias para ser atendida por un fuerte dolor en su oído izquierdo y el médico de turno doctor MANUEL RAMON ALTAMAR A. formuló y ordenó aplicar una ampolla de DICLOFENACO IM, encontrándose en el TERCER TRIMESTRE DE GESTACION, lo que llevó a la muerte de la criatura que estaba por nacer.

Realizado el estudio jurídico se observa lo siguiente:

MARCO NORMATIVO

1. En efecto, el artículo 192 de la Ley 100 de 1993, define a las empresas sociales del estado, como entidades que: *"constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."*
2. Por su parte el Decreto 1876 de 1994, que reglamenta lo relacionado con las Empresa Sociales del Estado, en su artículo primero define la naturaleza jurídica de las mismas así: *"Artículo 1º. Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía"*

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 5 de 27	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de octubre de 2014	Hora de inicio: 7:40 a:m	Hora de finalización: 10:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNIÓN Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0013 de 2014	

administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos."

3. A su vez, el mismo Decreto en su artículo 5º, establece la organización de las Empresas Sociales del Estado, disponiendo que sin perjuicio de la autonomía otorgada por la Constitución Política y la ley a las Corporaciones Administrativas para crear o establecer las Empresas Sociales del Estado, estas se organizarán a partir de una estructura básica que incluya tres áreas, una de dirección, otra de atención al usuario u una más de logística.
4. En lo que respecta a la dirección de las E.S.E., la misma está conformada por la Junta Directiva y el Gerente y tiene a su cargo mantener la unidad de objetivos e intereses de la organización en torno a la Misión y Objetivos institucionales; identificar las necesidades esenciales y las expectativas de los usuarios, determinar los mercados a atender, definir la estrategia del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y calidad controlando su aplicación en la gestión institucional, sin perjuicio de las demás funciones de dirección que exija el normal desenvolvimiento de la entidad;
5. Como puede verse la Dirección de las Empresas Sociales del Estado, está constituida en un mismo rango o nivel por la Junta Directiva y por el Gerente, y dada su naturaleza de entidad pública descentralizada, con autonomía administrativa y patrimonio propio, carece de superior jerárquico, y menos considerar el hecho de que sea el Director del Instituto Departamental de Salud el superior cuando solo es un miembro más dentro la citada Junta Directiva, y ni tan siquiera el señor Gobernador quien la preside (artículo 7 decreto 1876 de 1994), puede abrogarse tal condición.
6. Dicha situación se corrobora ante el hecho que la misma normatividad solamente le asigna a los Gobernadores o Alcaldes, de acuerdo con el nivel territorial de las Empresas Sociales del Estado, la función nominadora. Es así como el artículo 192 de la ley 100 de 1993 establece que: "Los directores de los hospitales públicos de cualquier nivel de complejidad, serán nombrados por el jefe de la respectiva entidad territorial que haya asumido los servicios de salud, conforme a lo dispuesto en la ley 60 de 1993 y a la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, de tema que le presente la junta directiva".
7. Me permito realizar la siguiente precisión de orden legal, referente a la naturaleza jurídica del Instituto Departamental de salud, la cual a partir de su creación mediante ordenanza No.018 del 18 de julio de 2003, se constituyo como un establecimiento público de orden departamental con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, es decir, sujeto a derechos y obligaciones, y dentro de sus competencias tiene como objetivo primordial el de dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el sistema de seguridad social en salud en el territorio del Departamento Norte de Santander; luego en estricto sentido administrativamente estaría al mismo nivel de la Empresa Social del Estado
8. Por tal motivo no debe entenderse al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander como el superior jerárquico del Director del Instituto Departamental de salud ni mucho menos del gerente de de la E.S.E. HOSPITAL DE LOS PATIOS- Mun de Los Patios- Secretaria de Salud de Los Patios- Superintendencia nacional de Salud.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 se procedió a la transformación de este establecimiento hospitalario en Empresa Social del Estado, mediante la Ordenanza No. 060 del 29 de de diciembre de 1995, la cual en su artículo 1º. Reza:

"Transformación. Transfórmese los Hospitales Departamentales Erasmo Meoz y Rudesindo Soto de San José de Cúcuta, San Juan de Dios de Pamplona y Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, a partir de la vigencia de esta Ordenanza, en EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, entendidas con categoría especial de entidades públicas descentralizadas del nivel departamental, dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscritas a la Dirección Departamental de Salud e integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sometidas al régimen jurídico previsto en los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen, reformen o sustituyan "(Negrillas y subrayado fuera del texto).

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 6 de 27	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de octubre de 2014	Hora de inicio: 7:40 a:m	Hora de finalización: 10:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0013 de 2014	

Respecto a la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, ha dicho el Consejo de Estado en la sentencia del 2 de noviembre de 2000, dentro del expediente 2623 – 99 siendo ponente la Magistrado Dra MARGARITA OLAYA FORERO, lo siguiente:

"Adicionalmente la Sala ha de hacer las siguientes precisiones sobre el régimen y naturaleza de las empresas prestadoras del servicio de salud

El artículo 194 de la Ley 100 de 1993, establece:

RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO: Naturaleza. La prestación de los servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las Asambleas o Consejos según el caso, somedias al régimen previsto en este capítulo.

Por su parte, el artículo 197 de la citada ley, ordena:

EMPRESAS SOCIALES DE SALUD DE CARÁCTER TERRITORIAL. Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, la reestructuración de entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo:

De las anteriores prescripciones, se infiere:

- *Las Empresas sociales del Estado que prestan servicios de salud constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.*
- *Si la Empresa Social del Estado es de carácter nacional, su creación es legal, si es de carácter territorial, su transformación debe hacerse, según el caso mediante Acuerdo u Ordenanza.*

El régimen jurídico es el especial señalado en la Ley 100 de 1993 que por expreso mandato, ordenó la transformación de las entidades del orden nacional y territorial prestadoras de servicio de salud, en Empresas Sociales del Estado".

El Departamento Norte de Santander, es un ente descentralizado de orden territorial representado legalmente por el señor Gobernador, lo que le otorga la competencia y funciones administrativas, que debe ejecutar en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad, establecidos en los artículos 298 y ss. de la Constitución Nacional, coligiéndose que en ninguna de ellas se le asigna la de prestar servicios asistenciales directamente.

RECOMENDACIÓN:

Por lo anterior, **se recomienda** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, no presentar formula conciliatoria por cuanto opera la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA ACTUAR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

Es importante señalar: Que este concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los parámetros del artículo 28 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con todo lo expuesto, rindo el respectivo informe sobre el asunto referenciado, para estudio y decisión de ese Comité acorde con funciones y competencias que le otorgan tanto la Ley 640 de 2001 como el Decreto 1716 de 2009.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 7 de 27	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de octubre de 2014	Hora de inicio: 7:40 a:m	Hora de finalización: 10:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0013 de 2014	

Oído y analizado todo lo expuesto por la Doctora ILVA CHAYA DE LA ROSA,, profesional universitario de la Secretaria Jurídica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

4. Exposición del siguiente concepto jurídico emitido por la Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA, profesional universitaria de la Secretaria Jurídica, relacionada con la siguiente solicitud de conciliación. Convocante: RUTH JAIMES PORTILLA Y OTROS Convocados: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, NACION COLOMBIANA, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.

Toma la palabra la doctora ILVA OFELIA CHAYA DE LA ROSA, profesional universitaria de la secretaria jurídica de la Gobernación quien expone lo siguiente: Por medio del presente me permito dar concepto y expone lo siguiente:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Convocante(s): RUTH JAIMES PORTILLA Y OTROS	PROCURADURIA: 214 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA-BARRANCABERMEJA. RADICADO:
convocado(s): DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD-E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA-NACION COLOMBIANA-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Objeto: REPARACION DIRECTA PAGO DE LA INDEMNIZACION A QUE TIENE DERECHO MIS MANDANTES POR OBJETO DE PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA MUERTE QUE SUFRIÓ EL CIUDADANO JOSE ASCENCION ACEVEDO ACEVEDO, EN VIDA IDENTIFICADO CON LA CEDULA 13.352.760 DE PAMPLONA, EN CALIDAD DE INTERNO DEL INPEC –PAMPLONA, QUIEN FUE HALLADO MUERTO A LAS 07:25 HORAS DEL 3 DE AGOSTO DE 2013, EN LA CELDA 7, PASILLO 2, PISO 1 DEL INPEC PAMPLONA.

FECHA DE COMITÉ:

FECHA AUDIENCIA:

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: ILVA OFELIA CHAYA DE LA ROSA

CUANTÍA:	\$ 261.115.559,17
HECHOS, DECLARACIONES Y CONDENAS:	
HECHOS:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Que el señor JOSE ASCENCIO ACEVEDO ACEVEDO, ingresó con buena salud general y sin padecer tipo alguno de enfermedad crónica, a la cárcel del INPEC de Pamplona, el 23 de junio de 2012, y allí permaneció hasta la fecha de su muerte, el 03 de agosto de 2013. 2. Que el 31 de julio de 2013 a las 15:50 horas el señor ACEVEDO ACEVEDO, ingresó por urgencias a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, remitido por el personal del INPEC Pamplona con cuadro de dolor agudo abdominal, de 24 horas de evolución previa. 3. Que según las notas de la historia clínica, el ciudadano ACEVEDO, fue atendido por el galeno 	

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 8 de 27	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de octubre de 2014	Hora de inicio: 7:40 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0013 de 2014	

HECTOR ENRIQUE TARAN RIPOLL, quien confirmó tras exámenes extremo, dolor epigastrio y náuseas de 24 horas de evolución.

4. Que pese a que aún el paciente, hoy occiso, se encontraba sintomático, le persistía su dolor abdominal epigastrio, a los 22:18 horas del mismo día, es egresado de la ESE San Juan de Dios de Pamplona, en compañía de guardia del INPEC.
5. Que el día 3 de agosto de 2013, a las 07:25 horas, el señor JOSE ASCENCIÓN ACEVEDO ACEVEDO es hallado muerto en su celda, numero 07, pasillo 2, piso 1 del INPEC Pamplona.
6. Que el informe pericial de necropsia practicado sobre el occiso, da cuenta de que el señor ACEVEDO ACEVEDO, ingreso por urgencias a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA 3 días antes del fallecimiento, y que a pesar de encontrarse sintomático, es dado de alta en compañía del guardia del INPEC. los principales hallazgos de la necropsia se resumen en visibles afecciones cardiacas (Cardiomegalia) y pulmonares (derrame pleural bilateral).
7. Que en los momentos previos a su muerte, es decir las horas de la media noche y madrugada de los día 2 y 3 de agosto de 2014, pese a los abrumadores quejidos del paciente, los guardias del INPEC omitieron irresponsable e inhumanamente cualquier tipo de socorro, primeros auxilios, o traslado a centro asistencial, por lo que la muerte de este interno fue un hecho indolente que se dio por simple y llano descuido en su grado máximo por parte del INPEC Pamplona.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Que se CONCILIE EL PAGO DE LA INDEMNIZACION A QUE TIENE DERECHO MIS MANDANTES POR OBJETO DE PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA MUERTE QUE SUFRIO EL CIUDADANO JOSE ASCENCION ACEVEDO ACEVEDO, EN VIDA IDENTIFICADO CON LA CEDULA 13.352.760 DE PAMPLONA, EN CALIDAD DE INTERNO DEL INPEC – PAMPLONA, QUIEN FUE HALLADO MUERTO A LAS 07:25 HORAS DEL 3 DE AGOSTO DE 2013, EN LA CELDA 7, PASILLO 2, PISO 1 DEL INPEC PAMPLONA.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

De manera atenta, y en respuesta a su solicitud de concepto jurídico que permita al Comité de Conciliación del Departamento de Norte de Santander, sentar posición frente a la conciliación extrajudicial convocada por la señora RUTH JAIMES PORTILLA (esposa del occiso) ROQUE JOAQUIN ACEVEDO FLOREZ (padre del occiso); YULY ZORLEY ACEVEDO JAIMES (hija del occiso); JOSE EWERSSON ACEVEDO JAIMES (hijo del occiso) niña THALYN ALEJANDRA VERA ACEVEDO (Nieta del occiso); y HENRY ALEJANDRO VERA SANDOVAL (yerno del occiso), como consecuencia de la muerte del señor JOSE ASCENCIO ACEVEDO ACEVEDO, ocurrida el día 3 de Agosto de 2012 en las instalaciones del INPEC, a causa de la deficiente y negligente atención médica y asistencial que le fue brindada por las citadas entidades..

Realizado el estudio jurídico se observa lo siguiente:

MARCO NORMATIVO

9. En efecto, el artículo 192 de la Ley 100 de 1993, define a las empresas sociales del estado, como entidades que: *"constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."*
10. Por su parte el Decreto 1876 de 1994, que reglamenta lo relacionado con las Empresa Sociales del Estado, en su artículo primero define la naturaleza jurídica de las mismas así: *"Artículo 1º. Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos."*
11. A su vez, el mismo Decreto en su artículo 5º, establece la organización de las Empresas Sociales del Estado, disponiendo que sin perjuicio de la autonomía otorgada por la Constitución Política y la ley a las Corporaciones Administrativas para crear o establecer las Empresas Sociales del Estado, estas se organizarán a partir de una estructura básica que incluya tres áreas, una de dirección, otra

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 9 de 27	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de octubre de 2014	Hora de inicio: 7:40 a:m	Hora de finalización: 10:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0013 de 2014	

de atención al usuario u una más de logística.

12. En lo que respecta a la dirección de las E.S.E., la misma está conformada por la Junta Directiva y el Gerente y tiene a su cargo mantener la unidad de objetivos e intereses de la organización en torno a la Misión y Objetivos institucionales; identificar las necesidades esenciales y las expectativas de los usuarios, determinar los mercados a atender, definir la estrategia del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y calidad controlando su aplicación en la gestión institucional, sin perjuicio de las demás funciones de dirección que exija el normal desenvolvimiento de la entidad;
13. Como puede verse la Dirección de las Empresas Sociales del Estado, está constituida en un mismo rango o nivel por la Junta Directiva y por el Gerente, y dada su naturaleza de entidad pública descentralizada, con autonomía administrativa y patrimonio propio, carece de superior jerárquico, y menos considerar el hecho de que sea el Director del Instituto Departamental de Salud el superior cuando solo es un miembro más dentro la citada Junta Directiva, y ni tan siquiera el señor Gobernador quien la preside (artículo 7 decreto 1876 de 1994), puede abrogarse tal condición.
14. Dicha situación se corrobora ante el hecho que la misma normatividad solamente le asigna a los Gobernadores o Alcaldes, de acuerdo con el nivel territorial de las Empresas Sociales del Estado, la función nominadora. Es así como el artículo 192 de la ley 100 de 1993 establece que: "Los directores de los hospitales públicos de cualquier nivel de complejidad, serán nombrados por el jefe de la respectiva entidad territorial que haya asumido los servicios de salud, conforme a lo dispuesto en la ley 60 de 1993 y a la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, de terna que le presente la junta directiva".
15. Me permito realizar la siguiente precisión de orden legal, referente a la naturaleza jurídica del Instituto Departamental de salud, la cual a partir de su creación mediante ordenanza No.018 del 18 de julio de 2003, se constituyó como un establecimiento público de orden departamental con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, es decir, sujeto a derechos y obligaciones, y dentro de sus competencias tiene como objetivo primordial el de dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el sistema de seguridad social en salud en el territorio del Departamento Norte de Santander; luego en estricto sentido administrativamente estaría al mismo nivel de la Empresa Social del Estado
16. Por tal motivo no debe entenderse al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander como el superior jerárquico del Director del Instituto Departamental de salud ni mucho menos del gerente de E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 se procedió a la transformación de este establecimiento hospitalario en Empresa Social del Estado, mediante la Ordenanza No. 060 del 29 de diciembre de 1995, la cual en su artículo 1º. Reza:

"Transformación. Transfórmese los Hospitales Departamentales Erasmo Meoz y Rudesindo Soto de San José de Cúcuta, **San Juan de Dios de Pamplona** y Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, a partir de la vigencia de esta Ordenanza, en EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, **entendidas con categoría especial de entidades públicas descentralizadas del nivel departamental, dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa**, adscritas a la Dirección Departamental de Salud e integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sometidas al régimen jurídico previsto en los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen, reformen o sustituyan "(Negrillas y subrayado fuera del texto).

Respecto a la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, ha dicho el Consejo de Estado en la sentencia del 2 de noviembre de 2000, dentro del expediente 2623 – 99 siendo ponente la Magistrado Dra MARGARITA OLAYA FORERO, lo siguiente:

"Adicionalmente la Sala ha de hacer las siguientes precisiones sobre el régimen y naturaleza de las empresas prestadoras del servicio de salud

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 10 de 27	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de octubre de 2014	Hora de inicio: 7:40 a:m	Hora de finalización: 10:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0013 de 2014	

El artículo 194 de la Ley 100 de 1993, establece:

RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO: Naturaleza. La prestación de los servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las Asambleas o Consejos según el caso, somedias al régimen previsto en este capítulo.

Por su parte, el artículo 197 de la citada ley, ordena:

EMPRESAS SOCIALES DE SALUD DE CARÁCTER TERRITORIAL. Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, la reestructuración de entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo:

De las anteriores prescripciones, se infiere:

- *Las Empresas sociales del Estado que prestan servicios de salud constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.*
- *Si la Empresa Social del Estado es de carácter nacional, su creación es legal, si es de carácter territorial, su transformación debe hacerse, según el caso mediante Acuerdo u Ordenanza.*

El régimen jurídico es el especial señalado en la Ley 100 de 1993 que por expreso mandato, ordenó la transformación de las entidades del orden nacional y territorial prestadoras de servicio de salud, en Empresas Sociales del Estado”.

El Departamento Norte de Santander, es un ente descentralizado de orden territorial representado legalmente por el señor Gobernador, lo que le otorga la competencia y funciones administrativas, que debe ejecutar en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad, establecidos en los artículos 298 y ss. de la Constitución Nacional, coligiéndose que en ninguna de ellas se le asigna la de prestar servicios asistenciales directamente.

Referente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-(Pamplona).

La Gobernación del Departamento Norte de Santander cumple con las funciones que le son otorgadas en los artículos 303,304,305 y s.s. de la Constitución Nacional de Colombia y las normadas en el Decreto 1222 de 1986 " REGIMEN DEPARTAMENTAL".

Dentro de las señaladas funciones no se le otorga la Administración, manejo y custodia de la población reclusa de Colombia llámese sindicados y condenados. La ´precitada función le es otorgada a las autoridades nacionales tales como: Ministerio de Justicia- Instituto Nacional Penitenciario "INPEC".

En ese orden de ideas, la Gobernación del Departamento N de S a través de alguno de sus funcionarios por acción y omisión no ha violado derecho alguno del occsio.

Prueba de todo lo expuesto, es que el personal directivo y de vigilancia de la Penitenciaría Nacional Modelo NO son nombrados o están bajo las ordenes del señor Gobernador del Departamento Norte de Santander.

RECOMENDACIÓN:

Por lo anterior, **se recomienda** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, no presentar formula conciliatoria por cuanto opera la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA ACTUAR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 11 de 27	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de octubre de 2014	Hora de inicio: 7:40 a:m	Hora de finalización: 10:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0013 de 2014	

Es importante señalar: Que este concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los parámetros del artículo 28 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con todo lo expuesto, rindo el respectivo informe sobre el asunto referenciado, para estudio y decisión de ese Comité acorde con funciones y competencias que le otorgan tanto la Ley 640 de 2001 como el Decreto 1716 de 2009.

Oído y analizado todo lo expuesto por la Doctora ILVA CHAYA DE LA ROSA,, profesional universitario de la Secretaria Jurídica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

5. Exposición del concepto jurídico emitido por el Doctor MARIO CESAR VARELA ROJAS, profesional Especializado de la secretaria Juridica, relacionada con la siguiente solicitud de conciliación. Convocante: Laureano Hernández Hernández, Convocantes: Departamento Norte de Santander.

Toma la palabra el Doctor MARIO CESAR VARELA ROJAS , profesional especializado de la Secretaria Jurídica quien expone lo siguiente: Por medio del presente me permito dar concepto sobre la posibilidad de utilizar los mecanismos legales con los que cuenta este Comité para que de consuno acuerdo se proceda a viabilizar la conciliación o no, solicitada por el apoderado del Sr. Laureano Hernández Hernández en su condición de presunto funcionario de hecho al servicio del Departamento Norte de Santander, Dr. Manuel Rangel Gamboa, solicitante ante el Procurador Delegado, de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento Norte de Santander.

EL PROBLEMA JURÍDICO

En el caso de marras, el Dr. Manuel Rangel Gamboa, en su condición de apoderado del Sr. Laureano Hernández Hernández, narra los hechos, quedando claro las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El señor LAUREANO HERNANDEZ HERNANDEZ, se vinculó formalmente a la extinta SECRETARIA DE DESARROLLO del Departamento Norte de Santander, a partir del día 3 de Mayo del año 1985, como celador en la Mina La Calera, ubicada en el Municipio de Mutiscua, cargo para el que fue nombrado por medio del decreto No. 000140, del 04 de Marzo del 1985.

SEGUNDO: En el mes de Diciembre del año 1996, la Gobernación del Departamento Norte de Santander, le comunicó que debido a un proceso de Reestructuración adelantado por la Gobernación, el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS CAT.1. MINA LA CALERA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, se le suprimió a partir del 1º de Enero de 1997.

TERCERO: El día 30 de Diciembre del año 1996, el Doctor GERARDO ORDOÑEZ PEDRAZA, quien se desempeñaba como Secretario de Agricultura y Ganadería del Departamento Norte de Santander, le informó al señor LAUREANO HERNANDEZ HENANDEZ, que su cargo había sido suprimido a partir del día 1 de enero de 1997, pero le hizo la solicitud formal para que trabajara durante el mes de Enero de 1997, prometiéndole cancelar su trabajo mediante la modalidad de Orden de Prestación de Servicio.

CUARTO: El señor LAUREANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, continuó prestando sus servicios en forma ininterrumpida como celador de la Mina La Calera, y el día 21 de octubre del año 1999, solicitó la cancelación de los sueldos correspondientes a los periodos comprendidos entre el 01 de febrero al 30 de diciembre de 1997, del 01 de julio al 30 de diciembre de 1998 y del 01 de enero al 30 de junio de 1999, sumas que le fueron reconocidas y pagadas, mediante Resolución No. 001867 del 23 de noviembre de 1999, por valor de CINCO MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$5'080.000,00) moneda corriente.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 12 de 27	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de octubre de 2014	Hora de inicio: 7:40 a:m	Hora de finalización: 10:00 a:m
LUGAR: Secretaría Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0013 de 2014	

Adicionalmente, mediante Resolución No. 000346 de fecha 05 de diciembre de 2001, se le reconoció el pago de las cesantías correspondiente a los años 1997, 1998 y 1999, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$454.972) moneda corriente.

QUINTO: El día 16 de marzo de 2004, se llevó a cabo en la Procuraduría 24 delegada ante el Honorable Tribunal Administrativo un acuerdo conciliatorio entre el señor LAUREANO HERNANDEZ HERNANDEZ y el Departamento Norte de Santander, el cual reconoció cancelar la suma de por valor de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (829.240,00) moneda corriente, por concepto de vacaciones, primas de navidad y dotación, correspondiente entre los años 1998 a 1999, cuyo valor se pagaría dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del Auto de su aprobación, por parte del Tribunal, suma que fue efectivamente cancelada mediante la Resolución No. 000890 del 06 de septiembre del 2004.

SEXTO: El señor LAUREANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, continuo prestando sus servicios a la Administración Departamental, desempeñando las mismas labores de celaduría en la Mina La Calera, ya que la Administración no efectuó los trámites pertinentes para relevarlo de las labores a su cargo, tales como comunicarle expresamente a partir de qué momento cesaba sus labores ni designó persona alguna para que se encargara del cuidado del inmueble y como quiera que en dicho lugar existen maquinarias y demás elementos de valor que requerían ser protegidas y/o cuidadas, el Sr. LAUREANO HERNANDEZ HERNANDEZ, los siguió cuidando.

SEPTIMO: El Sr. LAUREANO HERNANDEZ HERNANDEZ, procedió mediante derecho de petición presentado en el mes de septiembre del año 2004, y complementado el 16 de noviembre del mismo año, a solicitar el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y aportes pensionales, a que tiene derecho, por sus servicios prestados al Departamento, como celador de la Mina La Caldera, durante el periodo comprendido del 1ª de julio de 1.999 al mes de septiembre del año 2004, petición que fue negada por la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Departamento Norte de Santander, mediante comunicación del 25 de Noviembre del 2004, argumentando entre otras razones, en la imposibilidad de reconocerle el estatus de funcionario de hecho, derecho que si había le sido reconocido el 23 de Noviembre del 1999, mediante Resolución No. 001867.

El Sr. LAUREANO HERNANDEZ HERNANDEZ, continuaba desempeñando sus labores como celador la de Mina La Caldera,.

OCTAVO: La Asociación de Municipios ASMUSICACHI, mediante contrato No. 0013 del día 23 de mayo de 2000, el cual además de no obrar en acta especial constancia con respecto al recibo del inmueble, según lo admite la misma Administración, en documento del 05 de Noviembre del 2004, que se anexa a la presente petición, dicho contrato nunca se ejecutó, según se comprueba fehacientemente con los documentos que a continuación se analizan:

1o. Oficio de fecha Marzo 31 del 2002, enviado al entonces Gobernador del Departamento JUAN ALCIDES SANTAELLA GUTIERREZ, por el Alcalde Municipal de Mutiscua, señor MISAEL GAMBOA ROJAS, quien a la postre actuó también como Presidente de ASMUSICACHI, quien expresamente admite que "Como es de su conocimiento el Departamento en el Año 2000, entregó en calidad de Arrendamiento a ASMUSICACHI, la Mina La Calera para la explotación transformación y comercialización de Cal Agrícola, sin embargo ante los inconvenientes surgidos en la Asociación dicho contrato no se ejecutó por ninguna de las partes contratantes.

2o. Queda claro entonces que ASMUSICACHI, según oficio de fecha 5 de Noviembre del 2004, firmado por ANDRES IGNACIO HOYOS ARENAS, Secretario de Agricultura y Desarrollo de la época, en respuesta a un derecho de Petición, reconoce textualmente que; En efecto, ASMUSICACHI, no dio cumplimiento a las obligaciones generadas del contrato de Arrendamiento No. 000013, exactamente a las cláusulas Séptima y Décima, en los cuales se establecía la obligación por parte del Arrendatario, de remitir al arrendador, el formulario de cancelación de Regalías de conformidad a la Ley 141 de 1994, y sufragar los gastos de la presentación de los informes anuales respectivamente, según informe presentado por el Ingeniero GUSTAVO ASDRUBAL MEJIA URON.

NOVENO: Esta demostrado que El Sr. Laureano Hernández Hernández, se vinculó legal y reglamentariamente a la Administración Departamental en el cargo de Celador de citada la "Mina La Calera"

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 13 de 27	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de octubre de 2014	Hora de inicio: 7:40 a:m	Hora de finalización: 10:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0013 de 2014	

desde el 3 de Mayo de 1985, hasta el 1º de Enero de 1997, fecha en que fue suprimido el cargo. Igualmente por solicitud expresa del Doctor GERARDO ORDÓÑEZ PEDRAZA, Secretario de Agricultura y Ganadería del Departamento, para la época de los hechos, trabajó bajo la Modalidad de Orden de Prestación de Servicios, y como quiera que nada se dispuso para su retiro, continuó prestando sus servicios, circunstancia que fue admitida por la Administración Departamental, procediéndose a su cancelación, bajo la modalidad de funcionario de hecho, hasta el año 1999, nunca ha sido relevado de sus labores, con la negativa a cualquier clase de reconocimiento salarial y prestacional por la inexistencia de un vínculo laboral, dichos pagos se llevarán a cabo por medio de: Resolución No. 001867 del 23 de noviembre de 1999, "Por la cual se reconoce una acreencia de carácter laboral" por valor de CINCO MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$5'080.000,00) moneda corriente; Resolución No. 000346 del 5 de diciembre de 2001, "Por la cual se reconoce un pago definitivo de cesantías; Resolución No. 00099 del 9 de septiembre de 2004 "Por la cual se da cumplimiento a una Sentencia de Conciliación Prejudicial".

DECIMO: El pasado 13 de Septiembre de la presente anualidad, se llevó a cabo una diligencia en las instalaciones de la Mina La Calera, una Diligencia de entrega de elementos que se encuentran en allí los cuales vienen siendo cuidados por el señor LAUREANO HERNANDEZ HERNANDEZ, lo cual demuestra claramente, dos cosas, primero que la Administración Departamental, nunca entregó la mina de cal, a ninguna entidad para su administración, segundo, que quien siempre a estado cuidando la mina y toda las herramientas, es el señor LAUREANO HERNANDEZ HERNANDEZ, quien como se deja expresa constancia, ha sido diligente y muy responsable en la labor de cuidado sobre los bienes puestos bajo su protección de propiedad de la Gobernación del Departamento.

DECIMO PRIMERO: El 8 de Octubre del año 2013, el Dr. Manuel Rangel Gamboa en nombre y representación de LAUREANO HERNANDEZ HERNANDEZ, elevó un Derecho de Petición ante la Gobernación del Departamento Norte de Santander, solicitando el reconocimiento y cancelación de todas las acreencias laborales, tales como sueldos, primas, cesantías y demás, a que tiene derecho, como celador de la Mina "La Calera", del Municipio de Mutiscúa, de propiedad del Departamento Norte de Santander, cargo que viene ejerciendo desde el 1º de Julio de 1999.

DECIMO SEGUNDO: Mediante oficio No. 0180 del 10 de febrero de 2014, proyectado por el Dr. Luis Olmedo Guerrero Meneses y suscrito por el Dr. Luis Vidal Pitta Correa en su calidad de Secretario Jurídico del Departamento, le responde al Dr. Manuel Rangel Gamboa quien en nombre y representación del Sr. LAUREANO HERNANDEZ HERNANDEZ, le responden las siguientes consideraciones de orden legal: "Para efectos de viabilizar cualquier pago de la presunta acreencia prestacional y con el fin de evitar demandas de carácter judicial contra la entidad territorial, cordialmente lo invitamos a efectuar conciliación extrajudicial ante las Procuradurías Administrativas en lo Judicial, siguiendo para ello las ritualidades procesales establecidas en la Ley 446 de 1998 y sus decretos reglamentarios".

Elevada la precitada solicitud, previa la respectiva audiencia, se citará al Comité de Conciliación del Dpto, organismo éste único competente para autorizar cualquier acuerdo conciliatorio en el presente asunto. Por último, es del caso precisar: Que entre otras pruebas que debe acompañar a la presente Conciliación Extrajudicial, es importante acreditar de su parte la propiedad de la mina la Calera en cabeza del Departamento.

Con todo lo expuesto, consideramos que existen suficientes elementos de juicio, para que proceda conforme a derecho en el caso que nos ocupa.

DECIMO TERCERO: El Dr. Manuel Rangel Gamboa en nombre y representación de LAUREANO HERNANDEZ HERNANDEZ, elevó solicitud de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa la cual por reparto se efectuara el próximo 10 de septiembre de 2014 a las 8:30 a.m. en las instalaciones de la Procuraduría 23 Judicial I Administrativa de Cúcuta, Dr. Jairo Pérez Aranguren.

DECIMO CUARTO: El Dr. Manuel Rangel Gamboa en nombre y representación de LAUREANO HERNANDEZ HERNANDEZ, en la solicitud de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa allega la liquidación de las acreencias labores del Señor LAUREANO HERNANDEZ HERNANDEZ, a 30 de Abril del 2014, ascendían a la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS. M.L.C, (\$322.724.294), discriminados así:



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 14 de 27	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de octubre de 2014	Hora de inicio: 7:40 a:m	Hora de finalización: 10:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0013 de 2014	

SALARIOS AÑOS 1999 a 2014.....\$ 291.640.369
 CESANTIAS AÑOS 1999 a 2014.....\$ 31.083.925

SUMA TOTAL. \$ 322.724.294.

Como vía de arreglo, en la presente solicitud, se propone una rebaja significativa del valor total de las acreencias laborales aquí liquidadas, hasta por el equivalente al 30% de su valor total.

El día 1 de septiembre El Dr. Manuel Rangel Gamboa en nombre y representación de LAUREANO HERNANDEZ HERNANDEZ, mediante escrito adicional allega a la Gobernación del Departamento donde resume las acreencias laborales correspondiente a SALARIOS y CESANTIAS por el periodo comprendido entre los AÑOS 1999 a 2014 en cuantía de **\$ TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 358.776.240.00) MONEDA CORRIENTE** y reitera, y se propone una rebaja significativa del valor total de las acreencias laborales aquí liquidadas, hasta por el equivalente al 30% de su valor total, al momento de liquidarse la acreencia laboral lo cual trae como resultado un valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$ 251.143.950.00) PESOS MONEDA CORRIENTE.**

DECIMO QUINTO: Se han presentado los elementos que comportan una relación laboral de un funcionario de hecho, tales como la prestación personal del servicio de celaduría en la Mina La Calera de propiedad del Departamento Norte de Santander, la falta de pago de las acreencias laborales, las actuaciones administrativas omisivas del Departamento Norte de Santander y tres actos administrativos por medio de los cuales se le han reconocido en el tiempo el pago de salarios, cesantías definitivas y dotación al Sr. Laureano Hernández Hernández, distinguidos con la Resolución No. 001867 del 23 de noviembre de 1999: "Por la cual se reconoce una acreencia de carácter laboral; Resolución No. 000346 del 5 de diciembre de 2001, "Por la cual se reconoce un pago definitivo de cesantías; y la Resolución No. 00099 del 9 de septiembre de 2004 "Por la cual se da cumplimiento a una Sentencia de Conciliación Prejudicial".

DECIMO SEXTO: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Norte de Santander, en uso de sus facultades en sesión celebrada el día 8 de septiembre, acordó por unanimidad emitir concepto en este caso hasta que se allegue para su estudio:

- Liquidación de parte del actuario del Departamento Dr. Asdrúbal Ávila Moreno.
 - Documentación completa de la hoja de vida del Sr. Laureano Hernández Hernández.
 - Relación detallada del inventario de herramientas y equipos existentes en la Mina La Calera.
- Que a la fecha ya se tiene cada uno de los documentos necesarios para tal fin.

DECIMO SEPTIMO: Con relación a la liquidación realizada por el Dr. Asdrúbal Avila Moreno, hay que tener en cuenta que no se incluyo en esta y con respecto de las prestaciones sociales lo pertinente a pérdida del poder adquisitivo del dinero que en estricto sentido se liquida como una indexación sobre cada uno de estos valores que deben ser traídos a valor real del día en que se cancela una sentencia o una conciliación. Ahora bien con respecto de los aportes al Sistema General de Seguridad Social ha de tenerse en cuenta que se incrementan estos valores por los rendimientos establecidos por las administradoras: Fondo de Pensiones y de igual manera por el pago tardío de estos aportes.

PETICIONES A CONCILIAR

Reconocimiento y cancelación de todas las acreencias laborales, tales como salarios, primas, cesantías y demás, como funcionario de hecho de celador de la Mina "La Calera", del Municipio de Mutiscúa, de propiedad del Departamento Norte de Santander, cargo que viene ejerciendo desde el 1º de Julio de 1999, hasta la fecha, con el fin de precaver de esta forma las acciones pertinentes que para el efecto, según lo señalado por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, (C.P.A.C.A.), como mecanismo de control, corresponde a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

Como vía de arreglo, en la presente solicitud, se propone una rebaja significativa del valor total de las acreencias laborales en cuantía de **\$ TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 358.776.240.00) MONEDA CORRIENTE,**

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 15 de 27	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de octubre de 2014	Hora de inicio: 7:40 a:m	Hora de finalización: 10:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0013 de 2014	

previa liquidación del Departamento Norte de Santander, hasta por el equivalente al 30% de su valor total que daría como resultado matemático de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$251.143.950.00) MONEDA CORRIENTE; previa liquidación del actuario del Departamento Norte de Santander,

De igual manera resolver de manera definitiva la situación laboral del señor LAUREANO HERNANDEZ HERNANDEZ, bien sea efectuando una diligencia de recibo y entrega formal de la Mina La Calera y de los elementos que allí se encuentran, con la cual cese la responsabilidad del Departamento Norte de Santander con el Sr. Luareano Hernandez Hernandez o en su defecto, reconocer que se requiere de sus servicios para proteger los intereses de la Administración Departamental, representados en la Mina La Caldera, y legalizarle su condición a través de la vinculación formal al cargo o la desvinculación .

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de Derecho de la Conciliación la ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y demás normas reglamentarias y concordantes.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

La cuantía la estimo razonablemente en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 358.776.240.00), valor de las acreencias laborales, tales como salarios, primas, cesantías y demás, desde el año 1.999 hasta agosto de 2014, previa verificación y liquidación del actuario del Departamento Norte de Santander.

MEDIOS DE PRUEBA:

Están acreditados dentro de la solicitud de conciliación los siguientes documentos: **1)** Copia del Decreto 000140 del 4 de Marzo de 1985 "Mediante el cual se nombró a LAUREANO HERNANDEZ HERNANDEZ , como celador de la Secretaria de de Desarrollo del Dpto Norte de Sder, copia del Decreto 001371 de fecha 30 de diciembre de 1992, "mediante el cual se nombra a LAUREANO HERNANDEZ HERNANDEZ, como Auxiliar servicios cat. 1 de la Mina La Calera, Copia del ACTA DE POSESION, de fecha 30 de Diciembre de 1992, correspondiente a LAUREANO HERNANDEZ HERNANDEZ. **2)** Comunicación enviada por el Gobernador de la época Dr. **SERGIO ENTRENA LOPEZ**, sobre la reestructuración Administrativa y supresión del cargo desempeñado por **LAUREANO HERNANDEZ HERNANDEZ**. **3)** Comunicación enviada por el Doctor **GERARDO ORDOÑEZ PEDRAZA**, Secretario de Agricultura y Ganadería de la época, donde informa a mi poderdante, sobre la eliminación del cargo y le propone seguir laborando durante el mes de Enero de 1997, por la modalidad de Orden de Servicios. **4)** Copia de la Resolución N° 001867 de fecha 23 de Noviembre de 1.999 "Por la cual se reconoce una Acreencia Laboral, por valor de CINCO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M.L.C.(\$5´080.000). **5)** Copia de la Resolución N°. 00346 del 05 de Diciembre del 2001, "mediante la cual se reconoce el pago definitivo de Cesantías".**6)** Copia de la Resolución N° 00890 del 06 de Septiembre del 2004, "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia de Conciliación". **7)** Copia de las declaraciones Juramentadas rendidas por JOSE LAUREANO PARRA BUITRAGO, ANA FELIZZA PABON y LUIS ALFONSO CONTRERAS, sobre la permanencia de mi poderdante como celador de la Mina "La Calera". **8)** Constancia expedida por el Personero Municipal, sobre la permanencia de LAUREANO HERNANDEZ H, en la "Mina La Calera".**9)** Oficio N° 00842, de fecha 2 de Noviembre del 2007, mediante el cual el Doctor LUIS **ALIRIO CAÑAS JAIMES**, Srio de Desarrollo Económico, para la época, manifiesta que el señor LAUREANO HERNANDEZ, continúa habitando las instalaciones de la Mina la Calera. **10)** Oficio N° 040603 de fecha 27 de Abril del 2002, donde se hace una relación de la maquinaria y equipos existente en la "Mina la Calera" y se plantea la necesidad de dar por terminado el Contrato de Arrendamiento de la mina con ASMUSICACHI. **11)** Oficio de fecha 5 de Noviembre de 2004, mediante el cual ANDRES HOYOS hace algunas precisiones sobre el caso de la "Mina La Calera". **12)** Copia del Oficio de fecha 31 de marzo del 2002, mediante el cual el Alcalde de Mutiscua, MISAEL GAMBOA ROJAS, donde deja constancia que ASMUSICACHI, no ejecutó el contrato de Arrendamiento de la mina la Calera. **13)** Acta de Entrega de fecha 13 de Septiembre de 2013, diligencia llevada cabo en las Instalaciones de la Mina La Caldera. **14)** Solicitud elevada el día 08 de Octubre del 2013, ante la Gobernación del Norte de Santander, para obtener el reconocimiento y Cancelación de todas las acreencias laborales, tales como sueldos, primas, cesantías y demás, a que tiene derecho, como celador de la Mina "La Calera", del Municipio de Mutiscúa, de propiedad del Departamento Norte de Santander, desde el 1º de Julio de 1999, hasta la fecha. **15)** Copia del Oficio 0180 de fecha 12 de Febrero del 2014, mediante

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 16 de 27	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de octubre de 2014	Hora de inicio: 7:40 a:m	Hora de finalización: 10:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0013 de 2014	

el cual el Secretario Jurídico de la Gobernación del Nte de Sder, da respuesta a la Petición de fecha 08 de Octubre del 2013. **16)** Oficio de fecha 11 de Abril de 2014, dirigido al Secretario General de la Gobernación Dptal, solicitando información sobre la Representación legal del Dpto Nte de Sder y propiedad de la mina la Calera. **17)** Oficio N° 000707 de fecha 08 de mayo del 2014, donde se da Respuesta a la solicitud de fecha 11 de Abril del 2014. **18)** copia de del certificado de Elección del Doctor EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS, expedido por los Registradores Especiales del Estado Civil. **19)** Copia del Acta de Posesión del Doctor EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS. **20)** Documento expedido por el IGAG, sobre acreditación de propiedad de la Mina la Calera, por parte de la Gobernación del Dpto Nte de Sder. **21)** Liquidación de las acreencias laborales adeudadas al Señor LAUREANO HERNANDEZ HERNANDEZ, hasta el mes de octubre del año 2014. **22)** Historia laboral de Laureano Hernández Hernández. **23)** Relación de salarios y de prestaciones sociales del cargo Pèrario, Código 487, Categoría 02 de la Planta del Nivel Central de la Gobernación. **24)** Relación de inventarios existentes en la Mina La Calera.

CONCLUSIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, se considera que es viable acceder a las solicitudes realizadas por el apoderado Dr. Manuel Rangel Gamboa a favor del Sr. Laureano Hernández Hernández y recomiendo a cada uno de los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento, conciliar lo solicitado teniendo en cuenta que, por medio de las Resoluciones No. 001867 del 23 de noviembre de 1999: "Por la cual se reconoce una acreencia de carácter laboral; Resolución No. 000346 del 5 de diciembre de 2001, "Por la cual se reconoce un pago definitivo de cesantías; y la Resolución No. 00099 del 9 de septiembre de 2004 "Por la cual se da cumplimiento a una Sentencia de Conciliación Prejudicial", el Departamento Norte de Santander reconoció el pago de las acreencia laborales con base en la Sentencia T- 174 de 1998 de la Corte Constitucional, donde se consagra la figura del funcionario de hecho, la cual se puede aplicar nuevamente en su integralidad en el presente caso y con base en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y demás normas reglamentarias y concordantes .

Así las cosas, es procedente conciliar favorablemente la solicitud hecha a favor del Sr. Laureano Hernández Hernández, teniendo en cuenta las observaciones hechas a la liquidación contenidas en las consideraciones décimo cuarta a la décimo séptima.

DECISION DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL DEPARTAMAENTO NORTE DE SANTANDER: El doctor Luis Vidal Pitta Correa sugiere a los miembros del Comité de Conciliación: 1) , solicitar a la secretaria General del Departamento Norte de Santander para que este predio mencionada tenga vigilancia 2) y a la vez se solicita que el doctor Mario Cesar Varela inicie el lanzamiento por ocupación de hecho de este predio, ya que lo pensado en este predio sería ponerlo a producir económicamente

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Mario Cesar Varela Rojas, profesional especializado de la Secretaria Jurídica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio, porque el usufructo no fue manifestado por parte del Convocante.

6. Exposición del concepto. Concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA, abogado externo de la secretaria de Educación de la solicitud de conciliación presentada por el abogado ADRIANA CAROLINA MAYORGA LEAL, en representación de ROSALBA BIÑO DE GONZALEZ, sobre Reliquidación del valor reconocido por Cesantía.

Toma la palabra el Doctor Gustavo Dávila Luna, asesor jurídico externo de la secretaria de Educación Departamental y expone lo siguiente: Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 17 de 27	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de octubre de 2014	Hora de inicio: 7:40 a:m	Hora de finalización: 10:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0013 de 2014	

que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reliquidación del valor reconocido por Cesantía solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, los miembros del comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD, deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

7. Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO en representación de ALCIDES YAÑEZ PEREZ, ALEJANDRA PEÑALOZA BARRERA, ANGELA JULIETA ZABALA, CARMEN CECILIA PEÑARANDA, CLAUDIA MERCEDES URIBE, DIANA KARELY ANAVE SEPULVEDA, EDGAR ARTURO PARADA, ELENA JAIMES SANTS, ELIZABETH OCHOA SUAREZ, ESTHER MARIA CONTRERAS, EZEQUIEL AUDEL URIBE, FRANCISCO ANTONIO PANQUEBA, FREDY JESUS SOLANO, GERARDO ENRIQUE JAIMES, GLORIA AYDEE ZAPATA, JACKELINE SIERRA PINTO, JOSE ANTONIO CHIA, JOSE GONZALO JAIMES, JOSE PURIFICACION GIL SANJUAN, JUAN MANUEL PEREZ RUIZ, JUAN MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ, LEDY ESPERANZA VALENCIA, LUIS ENRIQUE SANABRIA, MAGALY SOCORRO MENDEZ, MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA, MARIA EUGENIA ANGARITA NAVARRO, MANUEL HERNAN CUEVAS CARVAJAL, NAYIBE GUEVARA TORO, NELSON GUSTAVO MENDEZ, NELSON PARADA USSA, OLGA LUCILA PINILLA CHAPETA, OMAIRA PATRICIA CORDERO, PABLO NAID CORREDOR RUBIO, SANDRA PATRICIA SANABRIA, WILLIAM MANRIQUE SANCHEZ sobre reconocimiento de Indexación de Costo Acumulado por ascenso en el escalafón nacional Docente.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 18 de 27	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de octubre de 2014	Hora de inicio: 7:40 a:m	Hora de finalización: 10:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0013 de 2014	

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

PRETENSIONES:

- Se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se niega la indexación del Costo acumulado reconocido por ascenso en el escalafón Nacional docente
- Se reconozcan intereses moratorios

CUANTIA

No determina la cuantía

PRUEBAS

Derecho de petición solicitando el reconocimiento de indexación del Costo Acumulado
Respuesta al derecho de Petición

CASO CONCRETO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO

Pretende la parte demandante se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció el costo acumulado del ascenso en el escalafón Nacional Docente, y en consecuencia solicita se ordene el pago de los costos acumulados y los intereses de mora que generó su cancelación tardía, y de forma subsidiaria se ordené el pago de la indexación de las sumas de dinero adeudado.

En este punto, respetuosamente me permito informar al Juzgado, el procedimiento o trámite administrativo que se llevó a cabo para el pago del costo acumulado reconocido por acto administrativo al señor ALIRIO PEÑARANDA, expedido por la Secretaria de Educación Departamental.

En consideración a lo establecido en las Leyes 812 de 2003, art. 80 y Ley 1151 de 2007, art. 37, sobre el saneamiento de deudas laborales del sector educativo "las deudas vigentes con personal docente y administrativo, por concepto de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del situado fiscal y/o del Sistema General de Participaciones, podrán ser pagadas por las Entidades territoriales, siempre y cuando estén debidamente soportadas, y certificadas por el Ministerio de Educación Nacional. La Nación, a través del Ministerio de Hacienda, subsidiariamente, concurrirá con recursos adicionales para cubrir el monto que resulte del cruce de cuentas entre las deudas de las entidades y la Nación. En caso de no ser posible efectuar cruce de cuentas, o si después de efectuado, resulta un saldo a favor de la entidad territorial, el Gobierno Nacional podrá celebrar acuerdos de pago con estas, en las dos vigencias fiscales subsiguientes. Autorícese a la Nación para efectuar cruce de cuentas y para celebrar operaciones de crédito público que sean necesarias para el cumplimiento de este artículo".

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 19 de 27	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de octubre de 2014	Hora de inicio: 7:40 a:m	Hora de finalización: 10:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0013 de 2014	

Así como lo definido en el artículo 64 de la Ley 1260 de 2008, *Presupuesto Nacional 2009*, "Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 36 y 41 de la Ley 715 de 2001 y 37 de la Ley 1151 de 2007, se pagarán contra las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, los saldos que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, y las deudas por concepto de los costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, las homologaciones de cargos administrativos del sector y el incentivo regulado en el Decreto 1171 de 2004. El Ministerio de Educación Nacional revisará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará el monto por reconocer".

En cumplimiento de la anterior normatividad, la Secretaria de Educación Departamental emprendió las acciones pertinentes para la identificación y liquidación de todas las deudas por concepto de costo acumulado en el escalafón Nacional Docente con el fin de gestionar de manera oportuna recursos que permitieran cubrir las obligaciones laborales con los funcionarios del sector.

Mediante oficio SAC2012EE2058 del 30 de marzo de 2012, la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, remitió a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, las respectivas liquidaciones de los años 2005 a 2009, solicitando la viabilidad del pago de la deuda por concepto de costo acumulado en ascensos del escalafón docente, vigencias 2005 a 2009, estando sujetas a las respectiva revisión, observaciones, aprobación y asignación de recursos por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Mediante Oficio No. 2012EE19537 de abril 04 de 2012, la Dirección de Descentralización y Fortalecimiento Territorial del Ministerio de Educación Nacional, dio aprobación a la certificación de la liquidación del costo acumulado en el escalafón docente elaborada por el Departamento, encontrada consistente por el Ministerio, la cual incluye todos los conceptos de nómina de las vigencias 2005 a 2009.

Mediante Oficio No. 2012EE64091 de octubre 05 de 2012, el Viceministro de Educación preescolar, básica y media del Ministerio de Educación Nacional certifica la deuda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por concepto de ascensos en el escalafón vigencias 2005 a 2009, zonas de difícil acceso vigencia 2010; de conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011.

Que en cumplimiento de la Ordenanza No. 022 del 21 de diciembre de 2012 y los requerimientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según los cuales previo a firmar el acuerdo de pago se deben incorporar dichos recursos al presupuesto, el Gobernador de Norte de Santander expidió el Decreto No. 00091 de febrero 08 de 2013, incorporando los recursos al Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Departamento Norte de Santander vigencia fiscal 2013.

Siguiendo instrucciones del Ministerio de Hacienda y Credito Público consignadas en oficio No. 25 de octubre de 2012 según el cual antes del giro de recursos por parte de la Nación se debe contratar el encargo fiduciario para administrar dichos recursos, el Departamento Norte de Santander celebró el 28 de octubre de 2013 con la Fiducia Davivienda S.A. el Otro Si No. 01 al Contrato de Encargo fiduciario suscrito el 07 de mayo de 2013, que tiene por objeto entre otros, recibir los recursos correspondientes a las apropiaciones y/o excedentes de los recursos del Sistema General Participaciones establecido en el oficio del Ministerio de Educación Nacional del 05 de octubre de 2012, y el cien por ciento (100%) de los dineros correspondientes al presente Acuerdo de Pago, con el fin de que la fiducia los administre, invierta y destine a los pagos establecidos en el listado de beneficiarios que entregue el Ministerio de Educación Nacional al Encargo.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 20 de 27	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de octubre de 2014	Hora de inicio: 7:40 a:m	Hora de finalización: 10:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0013 de 2014	

Posteriormente se firmó Acuerdo de Pago celebrado el 07 de noviembre de 2013 entre el Departamento Norte de Santander y la Nación, **en su cláusula primera, la Nación reconoce como obligación a su cargo y a favor de la Entidad**, hasta la suma de DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$12.184'490.677,00) moneda legal colombiana, por concepto de Ascensos en el Escalafón del período comprendido entre 2005 y 2009 hasta por la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$10.958'165.965,00), zonas de difícil acceso para el año 2010, hasta por la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$1.226'324.712,00).

Se procedió a expedir la Resolución No. 447 del 18 de noviembre de 2013, reconocimiento de la deuda de costo acumulado al señor ALIRIO PEÑARANDA.

Los documentos de identificación del docente beneficiario, junto con el acto administrativo de reconocimiento de la deuda del costo acumulado, fueron enviados a la Fiduciaria Davivienda, quien se encargó del trámite para el pago.

De la anterior argumentación y de las pruebas aportadas con este escrito, es evidente que la Nación asumió la obligación constitucional y legal de cancelar el costo acumulado al demandante producto del ascenso en el Escalafón Nacional Docente, y que lo realizado por el Departamento Norte de Santander a través de la Secretaria de Educación Departamental, fue administrar dichos recursos y expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de la deuda.

CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia, toda vez que el reconocimiento y cancelación de la indexación del valor reconocido por Costo Acumulado, es competencia De la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en virtud del reconocimiento de la deuda del costo acumulado como obligación suya y en razón a que el saneamiento de las deudas producto de los costos del servicio educativo, como costos acumulados, se pagarán contra las apropiaciones del SGP.

Oído y analizado lo expuesto por el doctor Gustavo Davila Luna, asesor externo de la secretaria de educacion del Departmaento Norte norte de Saantander, los miembros del comité de conciliacion por UNANIMIDAD, decidenno llegar a ningun acuerdo conciliatorio.

- 8 Exposición del concepto. concepto juridico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO en representación de CARLOS JOSE VERA ALBARRACIN, sobre reconocimiento de relación laboral**

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, la cual me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por las personas enunciadas, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 21 de 27	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de octubre de 2014	Hora de inicio: 7:40 a:m	Hora de finalización: 10:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0013 de 2014	

debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

La parte convocante pretende se revoque el oficio mediante el cual se niega la relación laboral existente entre el Departamento Norte de Santander y el poderdante durante el período de tiempo comprendido entre los años de 1992 y 1994 que laboró bajo la modalidad de ordenes de prestación de servicios y en consecuencia se cancelen las prestaciones sociales causadas durante ese período.

Que se reconozca la existencia de una relación laboral entre el Departamento Norte de Santander y su poderdante, por cuanto se dan los tres elementos de prestación personal, subordinación y remuneración, dentro de los lapsos comprendidos entre el 01 de Marzo de 1992 al 30 de noviembre de 1994. Consecuencia de lo anterior, solicita se reconozca a sus poderdantes, las prestaciones sociales que en igualdad de condiciones reconocía a los empleados públicos docentes, efectuar el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, se reintegren los dineros descontados por reterfuente, y de todos los dineros sean actualizados y se cancelen intereses moratorios.

La cuantía la determina en DOS MILLONES DE PESOS (2'000.000).

Las pruebas que se pretenden hacer valer con las solicitudes de conciliación son:

- Copia simple de las órdenes de prestación de servicios suscritas.
- Copia del derecho de petición
- Copia de la respuesta dada al Derecho de petición

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

PRESCRIPCION DE LAS ACREENCIAS LABORALES

En primer lugar, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conoció de la acción de Nulidad y Restablecimiento interpuesta por la señora ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO a través de apoderado judicial, solicitando el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, por haber laborado al servicio del Departamento Norte de Santander bajo la modalidad de OPS en períodos comprendidos entre el 1 de febrero y el 30 de Noviembre de 1994.

El día 10 de mayo de 2013, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, profirió sentencia dentro del proceso promovido por la señora ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO, considerando que:

“Esta sala considera que en el presente caso si había lugar a declarar probada la excepción de prescripción de los derechos laborales reclamados por la parte accionante y como consecuencia negarse las pretensiones de la demanda, por lo que así se declarará en la parte resolutive, conforme las siguientes razones:

1ºEl presente caso resulta fácticamente diferente al que dio origen a la tesis de la no prescriptibilidad de los derechos laborales reclamados por los contratistas, adoptada por la sección segunda del Consejo de Estado a partir del primero de febrero de 2009.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 23 de 27	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de octubre de 2014	Hora de inicio: 7:40 a:m	Hora de finalización: 10:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0013 de 2014	

sentencia declarando la prescripción trienal de los derechos laborales que reclamaron los demandantes por haber laborado bajo la modalidad de OPS al servicio del Departamento.

Bajo el radicado No. 11001-03-15-000-2013-02083-00, se tramitó la tutela interpuesta por la señora ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO a través de apoderado judicial, procediendo a proferir sentencia el 30 de octubre de 2013, considerando que:

“La Sala negará el amparo impetrado, pues si bien ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido señalado por la parte actora, lo cierto es que la misma se ha aplicado a situaciones en que los interesados han reclamado ante la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito.

En efecto, en las providencias proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2008¹ y 17 de abril de 2008², traídas por la demandante como precedente, los demandantes reclamaron ante la entidad antes de transcurridos tres años desde la terminación del contrato. En esta última el actor estuvo vinculado mediante órdenes de prestación de servicios al Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander-IFINORTE hasta el 7 de marzo de 1997 y presentó varias reclamaciones con el fin de obtener el pago de sus prestaciones sociales, indemnización moratoria e incapacidad por accidente de tránsito de dos meses. No obstante, la entidad solo dio respuesta a la última de ellas, es decir, la presentada el 9 de agosto de 1999. En dicha providencia esta Corporación dijo:

“No procede reconocer salarios porque éstos se equiparan a las sumas pactadas en los contratos y órdenes de prestación de servicios, cuya omisión en el pago no se alega ni aparece demostrada. Tampoco opera el fenómeno de la prescripción, ya que se trata de una sentencia constitutiva, en la medida en que el derecho surge a partir de ella y, por la misma razón, no hay lugar a aplicar la Ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia”.

Según los hechos narrados en la providencia atacada, la interesada acudió a reclamar ante el ente demandado pasados cerca de 17 años, como lo dijo el Tribunal en su sentencia, pues el vínculo contractual terminó el 30 de noviembre de 1994 y formuló reclamación ante el Departamento de Norte de Santander el 18 de febrero de 2011.

Esta Corporación accedió al restablecimiento del derecho en los casos citados, bajo el presupuesto de que la parte actora ha cumplido con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, es decir, ha reclamado ante la entidad, máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego ha acudido en término ante esta jurisdicción.

Obsérvese cómo, en las sentencias que sirven de precedente, los actos administrativos demandados fueron proferidos como consecuencia de la reclamación efectuada por los interesados dentro de los tres años siguientes al término de la relación contractual.

Así las cosas, el criterio que aplicó por el Tribunal no solo es razonable sino legal y se encuentra dentro del margen de su autonomía funcional, pues expuso en forma clara y con fundamento en argumentos fácticos y jurídicos los motivos por los cuales consideró que a la señora Ana Francisca Vargas de Quintero no le eran aplicables los precedentes judiciales citados.

En este orden de ideas, considera la Sala que en la providencia proferida el 10 de mayo de 2013 por el

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 6 de marzo de 2008. Radicación No.: 2152-2006. Actor: Roberto Urango Cordero. C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 17 de abril de 2008. Radicación No.: 54001-23-31-000-2000-00020-01(2776-05). Actor: José Nelson Sandoval Cárdenas. C.P.: Jaime Moreno García.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 24 de 27	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de octubre de 2014	Hora de inicio: 7:40 a:m	Hora de finalización: 10:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0013 de 2014	

Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00124, no se configura ninguno de los defectos alegados en el escrito de tutela ni se presenta la vulneración de derecho fundamental alguno.

En consecuencia, al no demostrarse en la presente acción de tutela la vulneración del derecho fundamental alegado por la demandante, conlleva que la misma debe ser negada.”

Así las cosas, el honorable Consejo de Estado, consideró que no se cumplía lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, pues la actora reclamó ante la entidad después de los 3 años siguientes a su retiro, y en consecuencia denegó las pretensiones invocadas por la señora ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si los convocantes tiene derecho al reconocimiento del “contrato realidad”, por los períodos laborados bajo la modalidad de contratos u Órdenes de Prestación de Servicios, así como a las prestaciones sociales correspondientes a tales períodos.

CASO CONCRETO

El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación con el fin de que se reconozca que existió una relación laboral entre el Departamento Norte de Santander y su mandante, por la ejecución de órdenes de prestación de servicios en la Planta Docente del Departamento de Norte de Santander, en períodos de los años 1992 hasta períodos laborados en el 1994, que como consecuencia de ello se cancelen las prestaciones sociales a cada uno de sus mandantes y además solicita efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por el tiempo laborado, y que se reintegren los dineros descontados por concepto de retención en la fuente, y de tales sumas el pago de intereses moratorios, a más de la indemnización de que trata la Ley 244 de 1995.

Lo que se reclama serían los salarios y demás emolumentos dejados de percibir por la presunta desigualdad por haber laborado bajo la modalidad de prestación de servicios frente a quienes estaban vinculados en nómina, para estos casos, lo que se reclama tendría la condición de acreencias laborales, lo que nos ubica normativamente en lo establecido en el decreto 1848 de 1969 sobre prescripción de las mismas.

El Decreto 1848 de 1969, establece que las acreencias laborales PRESCRIBIRÁN en TRES AÑOS contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hace exigible, interrumpiéndose sólo por un lapso igual con el simple reclamo o escrito de solicitud de agotamiento de la Vía Gubernativa incoado por el trabajador, ante la autoridad competente. (artículo 102 ibídem).

Si tenemos en cuenta las manifestaciones plasmadas en la solicitud de conciliación, según la cual el docente dejó de laborar para Departamento Norte de Santander, el 30 de noviembre de 1994 como última vinculación, resulta incuestionable que el fenómeno de la prescripción para cualquier reclamo acaeció tres (3) años después de terminada la relación laboral, es decir, que la prescripción acaeció en el año 1997. Por lo que cualquier reclamación hecha en fecha posterior resulta extemporánea, y por ende impróspero cualquier reconocimiento de lo reclamado.

Al margen de la prescripción de los derechos laborales acabados de enunciar tenemos que frente a ellos debía poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional para que sea la jurisdicción especial la que se pronunciase sobre la existencia de una eventual relación laboral subordinada,

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 25 de 27	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de octubre de 2014	Hora de inicio: 7:40 a:m	Hora de finalización: 10:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0013 de 2014	

la cual debía adelantar, o bien, a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, habiendo propiciado antes el pronunciamiento negativo o ficto negativo sobre tal reconocimiento, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la respuesta dada, pero eso sí dentro del término de prescripción del derecho, el cual como vimos, feneció tiempo ha. O bien intentar una acción contractual dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación de la orden de prestación de servicios, aspecto que tampoco adelantó en su momento procesal correspondiente.

Respecto a la oportunidad de interponer acciones judiciales buscando la protección de los derechos subjetivos de las personas, se ha pronunciado la jurisprudencia en forma reiterada, en el sentido de que no existe excusa válida que justifique la negligencia del actor al omitir instaurar las acciones judiciales procedentes en el tiempo señalado por el legislador para tal efecto y pretenda revivirlas de manera temeraria a través de derechos de petición en agotamiento de vía gubernativa. Al respecto ha dicho:

“El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz, y en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual si resultaría francamente contrario a la Carta... Ahora bien: los términos de caducidad y prescripción no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico ... de otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones.” (C. Const., SNT. C-781, octubre 13/99, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

Así las cosas, esta Asesoría considera que lo peticionado es a todas luces improcedente toda vez que es evidente la ocurrencia del fenómeno de la prescripción del derecho y la caducidad de las acciones judiciales a interponer, y en consecuencia, me permite manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de las citaciones para conciliación presentadas por el abogado de la referencia.

CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia, toda vez que lo peticionado es improcedente por la prescripción de las acreencias laborales.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, los miembros del Comité por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

9. Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de JUAN CARLOS MOJICA SANCHEZ, EDILMA SANGUINO SANCHEZ, EDGAR PEÑARANDA UREÑA, JORGE ENRIQUE VANEGAS VILLAMIZAR, AURA ELENA CONTRERAS JULIO, ROSA EDDY PABON GARCIA, ROSMIRA GELVEZ RUBIO, LUCIA TERESA

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 26 de 27	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de octubre de 2014	Hora de inicio: 7:40 a:m	Hora de finalización: 10:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0013 de 2014	

CLARO CASTILLA, ALIX NIDIA REYES BELTRAN, DORIS GILMA GONZALEZ RANGEL, DAVID BENGURION BAUTISTA, ELSY STELLA SANBRIA LLANOS, ROSA BELEN VILLAMIZAR, FREDDY GALAVIS MEZA, sobre Reliquidación del valor reconocido por Cesantía

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la secretaria de Educación del Departamento en la cual me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptual lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reliquidación del valor reconocido por Cesantía solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, los miembros del Comité por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

En constancia firman,


Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO
 Delegada del Señor Gobernador

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 27 de 27	

ACTA DE REUNION

Fecha: 27 de octubre de 2014	Hora de inicio: 7:40 a:m	Hora de finalización: 10:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0013 de 2014	

Dr. LUIS VIDAL FITTA CORREA
Secretario Jurídico

Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO
Secretario de Planeación

Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA
Secretario de Hacienda Departamental

Dra. JANNETH PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

INVITADA PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
Jefe de control interno de Gestión

Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA
Profesional universitaria de la Secretaria Juridica

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación

Dr. MARIO CESAR VARELA ROJAS
Profesional Especializado de la secretaria Jurídica

ANEXOS	SI (X)	NO ()	Lista de Asistencia	
Elaboró: Janneth Patricia Roncancio Rodriguez., Secretaria Técnica del comité			Revisó: Dr. Luis Vidal Pitta Correa, Secretario Jurídico	Próxima Reunión: